



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 534 -2021-MPH/GM

Huancayo, **15 SET. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 6161-A-17 del don Andrés Felipe Arana Reymundo, Expediente N° 37690-D-17 Dolorier Rivera Nila, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504 y 543-2017-MPH/GDU, Expediente N° 72106-D-17, 6449-D-18 Dolorier Rivera Nila Elizabeth, Expediente N° 22097-A-18 Arana Reymundo Andrés, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 396-2018-MPH/GDU, Expediente N° 47674-D-18 Dolorier Rivera Nila, Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2018-MPH/GM, Oficio N° 508-2019-MPH/OCI, Memorando N° 2452-2019-MPH/GM, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU, Expediente N° 2021-D-20 del 13-01-2020 Nila Elizabeth Dolorier Rivera, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 085-2020-MPH/GDU, Expediente N° 141043 (102445) Dolorier Rivera Nila Elizabeth, Informe N° 122-2021-MPH/GDU, Proveído N° 930-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 862-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 6161-A-17 del 02-02-2017, el señor Andrés Arana Reymundo solicita se cumpla la Sentencia N° 279-2015, respecto al predio ubicado en Jr. San Jorge y San Martín de San Carlos de Nila Dolorier Rivera, porque su muralla está muy fuera hacia la Calle, debiendo ser 13 ml del Jr. San Martín. Adjunta copia de la Sentencia N° 279-2015 (Resolución N° 5) del 22-10-2015 2° Juzgado Civil;

Que, con Notificación N° 006009 de 04-07-2017, se requiere a Nila Dolorier: Título de propiedad, Habilitación urbana, Licencia de Cerco y Certificado de Alineamiento del predio del Jr. San Martín 748 y Jr. San Jorge;

Que, con Expediente N° 37690-D-17 06-07-2017, doña Nila Dolorier Rivera presenta Descargo a la Notificación 006008, adjunta Minuta de compra venta, Expediente N° 31790-D-12 Alineamiento Vial, Expediente N° 26993-D-14, R.A. N° 079-2011-MPH/A 02-03-2011;

Que, con fecha 09-08-2017, se impuso la Papeleta de Infracción N° 002126 a doña Nila Dolorier Rivera, por Cercar sin Autorización Municipal, por el Cerco de 35ml, con puerta metálica y estructura metálica;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 543-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504-2017-MPH/GDU ambos del 14-11-2017, **se Ordena Demoler el Cerco** perimétrico de aprox. 35ml, con Portón de material noble, muro de ladrillo y mortero de concreto sin autorización municipal, ubicado entre los Jirones San Jorge y San Martín San Carlos Huancayo, incurrido por doña Nila Dolorier Rivera. Según Informe N° 250-2017-MPH/GDU/MSRL que refiere haber constatado el Cerco perimétrico de 35ml, y según documentos adjuntos al Expediente N° 37690-D-17, a la fecha no tiene Autorización para la construcción ejecutada, habiéndose impuesto la PIA 2126, por Cercar sin autorización municipal, con sanción la Demolición; y a la fecha no tiene descargo alguno;

Que, con Expediente N° 72106-D-17 de 13-12-2017, la administrada presenta recurso de Reconsideración a las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504 y 543-2017-MPH/GDU; alega que las Resoluciones le agravian, porque con Expediente N° 26993-D-2014, tramita la Licencia de Edificación del Cerco que pretende demoler. Siendo nuevo medio probatorio el cargo del Expediente N° 26993-D-14. Con Expediente N° 6449-D-18 adiciona documentos;

Que, con Expediente N° 22097-A-18 del 12-04-2018, el señor Andrés Arana Reymundo, solicita Desarchivamiento del Expediente N° 6161-A-17, culpa a Mayumi de haberlo archivado, sin cumplir la Sentencia N° 279-2015;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 396-2018-MPH/GDU del 11-07-2018, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración de Nila Dolorier Rivera; señalando que la Sentencia del 2° Juzgado Civil Expediente N° 2707-2014-0-1501-JR-CI-02, quedó firme con Resolución 06 del 22-01-2016 y el plazo para que Nila Dolorier pueda regularizar la Licencia venció el **04-03-2016**; y frente al no regularizar la licencia, con Resoluciones N° 504-2017-MPH/GDU y 543-2017-MPH/GDU del 14-11-2017, se ordenó Demoler el Cerco perimétrico que construyó. Según el artículo 217° de la Ley N° 27444 la impugnación debe sustentarse en nueva





prueba; pero al no adjuntar la Licencia, a la fecha no concluyo el trámite y por tanto no cuenta con autorización. Resolución sustentada en el Informe Legal N° 006-2018-MPH/GDU-AL-JCR;

Que, con Expediente N° 47674-D-18 del 02-08-2018, la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 396-2018-MPH/GDU. Alega que el 20-08-2012 solicito alineamiento vial y apertura de puerta, sin resolverse, y el 23-07-2014 con FUE solicito Licencia de Edificación para Cercado de su pedio (amurallado) pagando derechos con Recibo N° 0575633; y por inoperancia los funcionarios No lo resolvieron, habiendo operado el silencio administrativo positivo. La Resolución vulnera el Principio de Motivación (Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Expediente N° 1480-2006-AA/TC-FJ.2) e incumple el Pleno Casatorio 05 del 11-10-2017. Las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504 y N° 543-2017-MPH/GDU del 14-11-2017, le agravia porque con Expediente N° 26993-D-14 solicito la Licencia de edificación del Cerco que arbitrariamente pretenden demoler. Adjunta copia del Expediente N° 26993-D-14, Resolución de Gerencia de Obras Publicas N° 074-2013-MPH/GOP del 27-03-2012 (prueba la pavimentación del Jr. San Martín con 12ml), Resolución de Alcaldía N° 079-2011-MPH/A del 02-03-2011 (prueba que la Municipalidad de Huancayo normo la sección de vía del Jr. San Martín en 12 metros), Acta de compromiso de fecha 29-01-2014 (Conciliación para dejar de hostilizarla);

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2018-MPH/GM** del 15-10-2018, se declara Nulos de oficio la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 543-2017-MPH/GDU, y se **RETROTRA** el procedimiento a la etapa de emitir una sola Resolución de Demolición del Cerco perimétrico, previa atención y/o culminación del trámite del Expediente N° 06993-D-14 o de forma paralela; según procedimientos legales, bajo responsabilidad y en breve plazo. **Se dispone al Gerente de Desarrollo Urbano, cumpla** lo dispuesto en Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA, Memorando Múltiple N° 001-2018-MPH/GA y artículo 7° de la Resolución de Gerencia Municipal N° 206-2018-MPH/GM; bajo responsabilidad; remite copia a STOIPAD para determinar responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano; se notifica a las partes. **Sustentado en Informe Legal N° 850-2018-MPH/GAJ** del 04-10-2018, que señala que, la Sentencia N° 279-2015 (Resolución 5) del 22-10-2015, declara Fundada la demanda de Nila Elizabeth Dolorier Rivera contra el Municipio Provincial de Huancayo y declara Nulas las Resoluciones N° 358-2014-MPH/GM del 17-10-2014 y 300-2014-MPH/GDU; Ordenando a las partes restaurar la relación administrativa, para que la actora en plazo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de notificar la Resolución que dispone cúmplase lo ejecutoriado, acuda a la Municipalidad a regularizar su edificación construida sin Licencia, asumiendo como sanción la multa; caso contrario reiniciara las acciones de demolición de la construcción sin licencia edificadas por la demandante. Sentencia de obligatorio cumplimiento según artículo 4° del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial; pero la actuación administrativa sancionadora debe ceñirse a Ley, para una efectiva ejecución de la sanción dispuesta, y no vulnerar el derecho de la administrada; por tanto, si bien la administrada no acredita objetivamente contar con Licencia de Edificación del Cerco de su propiedad, siendo pasible de sanción; pero de actuados se advierte que con Expediente N° 26993-D-14 del 23-07-2014, la recurrente gestiona la Licencia de Edificación de Cercado de su predio, pero no se evidencia que haya concluido improcedente con Acto Resolutivo o Procedente con la emisión de la Licencia), y no se puede actuar ni dictar sanción de demolición, en base a **suposiciones**, máxime aun cuando el Expediente N° 26993-D-14 de Licencia de Cerco, se tramita en la misma Gerencia de Desarrollo Urbano, y la administrada comunico con Expediente N° 37690-D-17 del 06-07-2017 (adjuntando copia del Expediente N° 26993-D-14), por tanto debió resolverse previamente o en forma paralela, en observancia del Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS); y se observa, que Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre un mismo procedimiento emitió 02 Resoluciones administrativas (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 543-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504-2017-MPH/GDU), ordenando demoler el Cerco, mismo contenido y misma fecha, lo que es irregular y vicia el procedimiento, contraviniendo el art. 41° del Reglamento de Aplicación de infracciones y Sanciones Administrativas (O.M. N° 548-MPH/CM); por tanto se evidencia inadecuada evaluación y valoración de las pruebas presentadas en el recurso de Reconsideración, en cuya etapa se debió corregir; por tanto al transgredir el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento y de Razonabilidad del artículo IV (numerales 1.1, 1.2, 1.4) TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), artículo 41° del RAISA (O. M. N° 548-MPH/CM) y numeral 3 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada, se debe declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 504-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 543-2017-MPH/GDU del 14-11-2017 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 396-2018-MPH/GDU, según artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS, agraviando al interés público al incumplir





las normas y reglas; al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento del vicio, es decir a la etapa de emitir una sola Resolución de Demolición, previa atención o culminación del Expediente N° 26993-D-14, o de forma paralela, según Ley y en breve plazo;

Que, con Memorando N° 521-2019-MPH/OCI del 15-08-2019 el Gerente del Órgano de Control Institucional requiere al Gerente de Desarrollo Urbano, que en 3 días remita documentación sustentatoria de acciones adoptadas sobre la disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2018-MPH/GM;

Que, con Memorando N° 904-2019-MPH/GDU del 26-08-2019, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Juan Artezano Pascual, remite los actuados, adjuntando el Informe 033-2019-MPH/GDU/AF-AMG del Arq. Ciro Meza Gallardo con el cual requiere se ubique el Expediente N° 26993-D-14 del 23-07-2014 de Nila Dolorier;

Que, con Memorando N° 560-2019-MPH/OCI del 06-09-2019, el OCI, devuelve los actuados a la gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Oficio N° 508-2019-MPH/OCI del 06-09-2019, el Órgano de Control Institucional, comunica que identifique indicios de deficiencias en la emisión de las Resoluciones N° 504 y 543-2017-MPH/GDU, e incumplimiento de la Resolución N° 599-2018-MPH/GM; por tanto recomienda al titular (Alcalde), valorar los indicios detectados y disponga se implemente medidas correctivas pertinentes administrativa u otra aplicable al caso, debiendo comunicar al OCI en plazo de 20 días hábiles en formato adjunto, sin perjuicio del ejercicio de control posterior. Adjunta Anexo (en el cual detalla indicios y la recomendación);

Que, con Memorando N° 190-2019-MPH/A 09-09-2019, el Alcalde ordena al Gerente Municipal la inmediata implementación de las medidas correctivas, recomendadas por el OCI. A su vez, Gerencia Municipal con Memorando N° 2204 y N° 2205-2019-MPH/GM del 24-09-2019 ordena al Gerente de Desarrollo Urbano implementar medidas correctivas. Con Informe N° 265-2019-MPH/GDU 11-10-2019 el Gerente de Desarrollo Urbano remite los actuados a Gerencia Municipal;

Que, con Memorando N° 2452-2019-MPH/GM del 24-10-2019, el Gerente Municipal ordena al Secretario Técnico del PAD, iniciar procedimiento PAD a quienes resulten responsables por el procedimiento administrativo inconcluso. Con Informe N° 085-2019-MPH/STPAD/DSH del 29-10-2019 el Secretario del PAD, devuelve actuados a GM. Con Memorando N° 2488-2019-MPH/GM del 29-10-2019, Gerencia Municipal, retorna actuados a GDU;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU** del 19-12-2019 (Visado por Neber Tomas Sedano), el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Carlos Cantorin Camayo, resuelve; *"Primero.- En merito la Sentencia considerada en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 396-2018-MPH/GDU y a la propia Resolución de Gerencia Municipal 599-2018-MPH/GM, se **Declara Concluido el procedimiento** respecto a la solicitud de Cerco con Expediente N° 26993-D-2014 ya que no cuenta con Licencia de Cerco perimétrico el inmueble ubicado en los Jirones San Jorge y San Martin en el sector de San Carlos Huancayo; Segundo.- **ORDENA la DEMOLICIÓN DEL CERCO Perimétrico de aprox. 30ml y MORTERO DE CONCRETO SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL** ubicado entre Jirones San Jorge y San Martin en el San Carlos Huancayo, CONSTRUIDO ILEGALMENTE por NILA E. DOLORIER RIVERA; disponiendo su cumplimiento al área de Ejecución Coactiva. Sustentado en que revisado el Expediente N° 37960-D-17 del 06-07-2017 (Descargo), Nila Dolorier Rivera No cuenta con Autorización para la ejecutar el Cerco perimétrico; y según UISA (O.M. N° 548-MPH/GDU), se estipula la infracción "Por cercar sin Autorización Municipal..." cód. GDU.15.6 con sanción complementaria de Demolición; y el 09-08-2017 se le impuso la Papeleta de Infracción 2126, "Por cercar sin Autorización municipal", al constatar un Cerco perimétrico de aprox. 35ml con apertura de un portón de material noble, características muro de ladrillo y mortero de concreto, en el predio ubicado en Jirones San Jorge y San Martin San Carlos Huancayo, sin Autorización municipal, con sanción complementaria DEMOLICIÓN; y el Informe N° 250-2017-MPH/GDU/MSRL señala haber constatado el Cerco perimétrico de 35ml, con apertura de un portón de material noble, muro de ladrillo y mortero de concreto Sin Autorización municipal, ubicado en Jr. San Jorge y San Martin, San Carlos Huancayo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 27972 "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación del inmueble, sea pública o privada, requiere de una licencia de construcción expedida por la Municipalidad Provincial..."; y el art. 93° inciso 2 de dicha norma precisa "Las Municipalidades provincial dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: 2 Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de Construcción"; por lo tanto amerita sanción de Ley;*





Que, con Expediente N° 2021-D-20 del 13-01-2020, la recurrente presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU solicitando su nulidad; alega que de forma arbitraria se emitió la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU que declara concluido el procedimiento del pedido de Cerco Expediente N° 26993-D-14, por no contar con Licencia de Cerco perimétrico, y ordena demoler el cerco perimétrico, en merito a la Sentencia 279-2015 (Expediente N° 2707-2014) Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2018-MPH/GM, otros. Pero la apelada es nula de pleno derecho, porque incumple y desacata la orden superior dispuesta con Resolución de Gerencia Municipal 599-2018-MPH/GM que dispuso que previamente se resuelva o se culmine el Expediente N° 26993-D-14 de Licencia de Edificación de Cerco, bajo responsabilidad y con procedimiento de Ley; y su pedido de Licencia de Edificación de Cerco gestionado con Expediente N° 26993-D-14 se debe resolver con expedición de la Licencia de Cerco o emisión de una Resolución administrativa motivada (en procedimiento aparte, y no dentro de un procedimiento sancionador) según numeral 197.1 del artículo 167° del D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 3° y 6° del mismo cuerpo legal; que NO se cumplió y por el contrario, por inducción de trabajadores incompetentes, emite la irrita Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH-GDU que es nula de pleno derecho, porque a la fecha aun NO se resolvió formal y legalmente su Expediente N° 26993-D-14, por ineptitud y omisión de funciones de los trabajadores de la Gerencia de Desarrollo Urbano; y ante la probabilidad de que hayan extraviado su expediente de Licencia de Cerco, el 10-01-2020 con Expediente N° 1485-D-20 volvió a solicitar la continuidad de trámite de su Expediente N° 26993-D-14, adjuntando nuevos planos y estando pendiente de resolver, habiendo pagado por Licencia de Cerco por s/. 485.70 soles con Recibo Único de Pago N° 0575633 del 23-07-2014 y en 2 oportunidades solicito proseguir el trámite (Expediente N° 71510-D-17 y Expediente N° 1485-D-20) sin respuesta. Por tanto corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU por transgredir Principio de Legalidad, Debido Procedimiento de Ley N° 27444 y su TUO y perjudicarlo. **Adjunta** como nuevo medio probatorio, copia del Expediente N° 1485-D-20 del 10-01-2020 con el que solicito prosecución de trámite de Licencia de Cerco solicitado con Expediente N° 26993-D-14. Adjunta recibo de pago de cercado por s/. 485.70 soles, Expediente N° 27993-D-2014, Expediente N° 71510-D-17, Expediente N° 1485-D-2020;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU** del 28-02-2020, el Arq. Carlos Cantorin Camayo, declara Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU, de Nila Dolorier Rivera, y ordena continuar el proceso de Demolición del cerco perimétrico de 30ml, con apertura de portón de material noble, muro de ladrillo y mortero de concreto sin autorización municipal ordenada con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU. Sustentado en la "Opinión Técnico Legal" N° 025-2020-MPH/GDU-ATL-NMTS del A/A Neber Tomas Sedano que refiere que en cumplimiento de la Resolución Superior del 15-10-2018 se declara concluido el procedimiento respecto al Expediente N° 26993-D-14 y ordena la demolición de la obra, por carecer de Autorización municipal de Cerco y apertura de portón construido ilegalmente en la ubicación indicada; y la señora reconoce que no acredita la Licencia de Edificación pero que gestiona y que no se le puede sancionar y pide se concluya el procedimiento cuando este fue tratado antes de emitir la Resolución con error que fueron anuladas; los medios de defensa son subjetivos; con Informe Técnico N° 407-2020-MPH/GDU-AF-ICLS según el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de Ley), el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y en el presente caso el recurrente no contiene ni sustenta con nueva prueba instrumental fehaciente, es decir con la Licencia de Obra, para modificar o revocar dicho acto, en consecuencia el recuso deviene en Improcedente;

Que, con Memorando N° 396-2021-MPH/GDU del 04-05-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite al Ejecutor coactivo a su cargo, la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU del 28-02-2020, **para que cumpla con las acciones que corresponda según Ley N° 26979; señalando que No existe recurso de impugnación contra dicha Resolución;**

Que, con Expediente N° 141043 (102445) del 08-07-2021, doña Nila Elizabeth Dolorier Rivera, interpone **recurso de Nulidad** de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU y **recurso de nulidad** de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU. Señala como causal de nulidad, la falta de motivación de las 2 Resoluciones, y que se vulnero el Principio de Legalidad, del Debido proceso y de Razonabilidad, y el derecho a protección de su propiedad; porque si cuenta con trámites administrativos para ejecutar el Cerco perimétrico de 30ml, **y cuenta con Resolución de Licencia de Edificación N° 108-2021-MPH-GDU-Cercado del 05-07-2021**, y Certificado de Alineamiento N° 009-2021-MPH/GDU otorgado según Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017 aprobado con O.M. N° 636-MPH/CM del 24-04-2020, Resolución de Alcaldía N° 079-2011-MPH/A del 02-03-2011 y Resolución de Gerencia de Obras Publicas N° 074-2012-





MPH/GOP del 27-03-2012. Por tanto las 2 Resolución de las cuales solicita su nulidad no se dio el debido proceso, y no son legales, por contar con Resolución de Licencia de Edificación N° 108-2021-MPH-GDU-Cercado, y la Municipalidad demora su otorgamiento por Pandemia COVID-19; invoca el artículo 70° de la Constitución Política del Perú. Sobre su Expediente N° 26993-D-14, 71510-2017, 1485, se le notifico el Informe Técnico N° 22-2021-MPH-GDU/AF-PAR 02-02-2021 que es improcedente la emisión de la licencia, y el Informe N° 021-2021-MPH/GDU-RRNU 28-01-2021 (incumpliendo su función administrativa) le manifiesta que se perdió su Expediente N° 26993-D-14 y sugiere reconstrucción del expediente. El 20-08-2012 solicito Alineamiento de vía y apertura de puerta. Señala que tiene Licencia de Edificación N° 108-2021-MPH-GDU-CERCADO. El año 2012 solicitó Alineamiento vial y apertura de puerta que le fue denegada, por existir 2 Resoluciones de Habilitaciones de Tierras con distintas secciones de la Calle: R.A. N° 079-2011-MPH/A el 02-03-2011, que norma la sección vial del Jr. San Martín con 12.00ml, y R.A. N° 069-91-A/MPH del 23-01-1991 que norma con 13.ml, caso técnico que debe resolver la Gerencia de Desarrollo Urbano, con nueva Resolución que norme el Jr. San Martín, pero pretende demoler sus cerco perimétrico para facilitar al sr. Andrés Arana Raymundo invadir. **Adjunta Resolución de Licencia de Edificación N° 108-2021-MPH-GDU CERCADO del 05-07-2021**, Asignación de Numeración de Finca N° 376-2021-MPH-GDU del 02-06-2021, Certificado de Alineamiento N° 009-2021-MPH-GDU del 17-05-2021;

Que, con Informe N° 122-2021-MPH/GDU del 12-07-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Proveído N° 930-2021-MPH/GM del 14-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444) dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 862-2021-MPH/GAJ** de fecha 06-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, el numeral 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2019-JUS, precisa: **“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**; señalando en el numeral 218.2 artículo 218° que **“El término para la interposición de los recursos (de Reconsideración y recurso de Apelación, es de quince (15) días perentorios....”**. Y según artículo 212° del D.S. 004-2019-JUS **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. En tal sentido, cabe señalar que la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU DEL 28-02-2020 (que Ratifica a la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU del 19-12-2019), ha quedado FIRME, al NO haber sido impugnados en el plazo de Ley (15 días hábiles), mediante recurso de Apelación. **Por consiguiente, de conformidad con el artículo 212° del D.S. 004-2019-JUS, NO procede el “Recurso de Nulidad” interpuesto por doña Nila Dolorier Rivera con Expediente N° 141043 (102445) del 08-07-2021, por EXTEMPORÁNEO, al haber excedido en exceso el plazo para presentar Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU (más de 01 año y 5 meses). Además en nuestro ordenamiento jurídico, NO existe “Recurso de Nulidad”**. Por tanto debiera Ratificarse la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 085-2020-MPH/GDU; porque además al momento de la emisión de la Resolución de Demolición (Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU), la administrada NO contaba con Licencia de Edificación para el CERCADO que EDIFICO, es decir NO estaba Autorizada la Obra, estando inmersa en infracción, pasible de sanción. Sin embargo, ello no impide que la autoridad municipal ejerza su función de verificación y evaluación de sus propios actos y determinar sobre ellos, de conformidad con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y Principio del Ejercicio Legítimo del Poder del D.S. 004-2019-JUS. Por tanto, de la revisión realizada a los actuados, se evidencia que **la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 377-2019-MPH/GDU del 19-12-2019, se emitió de forma irregular**, porque en el mismo **procedimiento sancionatorio**, se resolvió el pedido Autoritativo de Licencia de Cerco perimétrico solicitado por la administrada con Expediente N° 26993-D-2014, cuando debió resolverse en procedimiento aparte; porque un procedimiento **Autoritativo** (Expedición o denegatoria de una Autorización y/o Licencia de Construcción) se procesa según el TUPA municipal, Ley N° 29090 y su Reglamento; mientras que un procedimiento **sancionatorio** se rige por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y otros; además tampoco se ha adjuntado el Expediente N° 26993-D-14 **ni se reconstruye el expediente**, de conformidad con el numeral 164.4 artículo 164° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; hecho que se pudo corregir al resolver el recurso de reconsideración (Expediente N° 2021-D-20). Aparte de ello, debe tenerse en cuenta que



GAJ/JDAA
phc.